



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

---

**TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**

RADICACIÓN : 13001-33-33-002-2014-00162-00  
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : CORPORACION TECNOLOGICA NATURAL.  
DEMANDADO : E.S.E. MUNICIPAL DE MAGANGUE BOLIVAR

El Suscrito Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, que remite al artículo 349 del C.P.C. y en concordancia con el artículo 108 del C.P.C., fija en lista en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), por el término de un (1) día y se deja en traslado a la contraparte por el término de dos (2) días, el Recurso de Reposición y en subsidio apelación presentado en fecha veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014), dentro del proceso de la referencia por el apoderado de la parte demandante **CORPORACION TECNOLOGICA NATURAL, "CORTEGNA"** contra el auto de fecha de diecisiete (17) de julio de 2014, notificado por estado el día dieciocho (18), de julio de 2013 que resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago a favor de la Corporación Tecnológica Natural "Cortecna"

Se fija en lista a las ocho de la mañana (08:00 a.m.) de hoy treinta y uno (31), de Julio de dos mil catorce (2014).

Se desfija hoy treinta y uno (31) de julio de dos mil catorce (2014) a las cinco de la tarde (5:00 pm).

**EMPIEZA TRASLADO** : 01 de agosto de 2014 a la 8:00 a.m.  
**VENCE TRASLADO** : 04 de agosto de 2014 a las 5:00 p.m.

**RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA**  
Secretario Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

Cartagena – Bolivar, Julio 23 de 2014.

80

SEÑOR.

JUEZ SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA – BOLIVAR.

E. S. D.

**DATOS DEL PROCESO**

MEDIO DE CONTROL. EJECUTIVO.

RADICACION No- 13-001-33-33-002-2014-00162-00.

DEMANDANTE. CORPORACION TECNOLOGIA NATURAL "CORTEGNA".

DEMANDADO. E.S.E DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE – BOLIVAR.



ASUNTO: Memorial por medio del cual se interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra del auto de fecha 17 de Julio de 2014, notificado en Estado electrónico No- 061 del 18 de Julio de 2014, auto este por medio del cual se abstiene el despacho de librar mandamiento de pago.

JAN JOSE BARRERA ANAYA, mayor y vecino de la ciudad de Magangué – Bolivar, identificado con la cedula de ciudadanía No- 73.242.049 de Magangué – Bolivar, abogado titulado y en ejercicio profesional, portador de la T.P No- 125.678 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina de abogado ubicada en la ciudad de Magangué – Bolivar, Centro Calle de la Logia No- 13-74, en mi calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, a usted muy respetuosamente me permito manifestarle que por medio de este memorial **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION** contra el AUTO de fecha 17 de Julio de 2014, notificado por estado electrónico No- 061 del 18 de Julio de 2014, recursos que interpongo en los siguientes términos:

**SUSTENTACION DEL RECURSO**

Sea lo primero señalarle a este despacho que disto y me aparto de la decisión adoptada en el auto de fecha 17 de Julio de 2014, al abstenerse de librar mandamiento de pago, tras considerar que con la demanda ejecutiva no se aportó documento tendiente a acreditar la certificación de parte del INTERVENTOR DEL CONTRATO y de este a satisfacción de la E.S.E, según criterio de este despacho este documento debía haber sido aportado para conformar el título ejecutivo.

Critico la decisión del despacho para abstenerse de librar mandamiento de pago en el proceso, tras considerar que como no se aportó esta certificación de parte del interventor no se daban las condiciones de claridad – expresa y exigibilidad de la obligación que se cobra en este proceso, rematando que este era el requisito al que estaba supeditado el pago de la obligación

còntenida en el contrato de prestación de servicios que había suscrito la ESE DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE con CORTECNA.

81

Al respecto debo señalar lo siguiente.

Centra la atención su despacho para no librar mandamiento de pago en el contenido del acta de inicio suscrita entre las partes de fecha 17 de Abril de 2012, en la cual se estableció que este contrato se ejecutaba en el término de tres meses, por un valor de \$25.500.000 los cuales serán cancelados una vez realizada la labor, previa presentación del informe de cumplimiento de la actividad con todos los soportes y anexos y de la factura o cuenta de cobro, proceso que debe estar certificado por el interventor del contrato y a satisfacción de la ESE.

Olvidando que en el contrato de prestación de servicios de servicios suscrito entre la E.S.E DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE Y CORPORACION TECNOLOGIA NATURAL "CORTECNA" de fecha 16 de Abril de 2012, cuyo objeto fue la prestación de servicios para la capacitación sobre derechos y deberes de los usuarios frente a los servicios de salud dentro del sistema general de seguridad social en salud, en la clausula segunda del mismo se estableció.

*"CLAUSULA SEGUNDA. VALOR Y FORMA DE PAGO.- el presente contrato es la suma de VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$25.500.000, 00) que la E.S.E pagara al CONTRATISTA una vez realizada la labor, previa presentación del informe de cumplimiento de la actividad con todos los soportes y anexos y de la factura o cuenta de cobro a satisfacción de la E.S.E."*

Partiendo de esto tenemos que en el contrato se señalo que los pagos estaban supeditados a que debía mediar una certificación de parte del interventor del contrato, el contrato es Ley para las partes y es a este al que se atienen las partes y es este el que rige sus relaciones, por lo que su despacho debió observar que en la cláusula segunda de este Contrato que es de donde emerge la obligación que se cobra el pago está supeditado era a la presentación del informe de actividades y a la cuenta de cobro, por lo que es la entidad la que al contestar la demanda y proponer las excepciones del caso la que debe señalar y certificación que de parte del contratista en este caso ejecutante no cumplió con las obligaciones contractuales, pero no trasladar esta carga probatoria a la parte ejecutante como lo hace su despacho para abstenerse de librar mandamiento de pago como lo hizo en el auto de fecha 17 de Junio de 2014, por no obrar en los anexos la certificación de parte del interventor del contrato.

Su despacho hizo una errada valoración del titulo, y al momento de estudiar las características de este si surgía una obligación clara – expresa y exigible erro, por enfocar la atención solo en que no aparecía la certificación del interventor del contrato, cuando debió observar lo que las partes estipularon en el contrato mismo, que como lo dije es la ley para las partes según las voces del Artículo 1602 del Código Civil el cual señala que todo contrato válidamente

3  
82

celebrado entre las partes es ley para estas, por lo que esta llamado a ser librado el mandamiento de pago correspondiente.

Aquí la obligación surge – emerge, su fuente es el contrato para este caso particular debemos estarnos a lo estipulado por las partes en el contrato de prestación de servicios de donde surgen las obligaciones para las partes, y en este las partes señalaron en una clausula (clausula segunda) de manera especial y especifica cómo era la forma de pago, la cual estaba condicionado a lo siguientes:

1. A la presentación de un informe de las actividades con todos los soportes y anexos.
2. De la factura o cuenta de cobro a satisfacción de la E.S.E.

En el contrato no se estipulo ninguna obligación o carga de certificación de parte del interventor del contrato sobre estos, por lo que con base en la norma del 1602 del Código Civil la que señala que todo contrato válidamente celebrado es Ley para las partes, debemos estarnos a lo que las partes estipularon en el contrato.

Sobre el cumplimiento de los requisitos para el pago tenemos:

1. La parte ejecutante presento informe de actividades con los anexos y soportes en fecha 27 de Noviembre de 2012.
2. Así mismo tenemos que en fecha 27 de Noviembre de 2012 la pate ejecutante presento cuenta de cobro a la ESE MUNICIPAL DE MAGANGUE.

Por lo que la pate ejecutante cumplió las obligaciones a las que estaba sujeto el pago de la obligación contendía en el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes de donde nació la obligación que se cobra en este proceso.

Estudiada la naturaleza jurídica del acta de inicio de un contrato tenemos que es el documento, por medio del cual las partes contratantes se reúnen para dar inicio al contrato que ellas válidamente han celebrado, pero esta acta no puede variar las condiciones del contrato, porque estaríamos frente a un nuevo contrato, por lo que su despacho erro cuando valoro que al no aparecer la certificación a la que hacen alusión las partes en el acta de inicio no debía librar mandamiento de pago, por lo que con las explicaciones dadas en este recurso queda claro que la forma de pago y las condiciones a las que estaba sujeto el pago del contrato estaban contenidas en la clausula segunda del contrato, ya que el acta de inicio en nada podía ni puede variar las clausulas contractuales, su naturaleza jurídica es la de darle establecer la fecha en que las partes se reúnen a dar inicio al objeto contractual, pero no la de variar las clausulas contractuales.

Ahora tenemos un detalle para analizar de parte de su despacho, y es que el interventor del Contrato, no firma, no suscribe el acta de inicio de fecha 17 de Abril de 2012, razón por la

4  
83

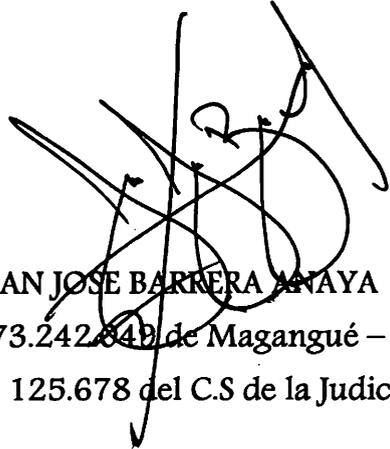
cual menos puede quedar involucrado al tema que nos ocupa, el cual es que deba expedir una certificación para que se pueda pregonar que la obligación que se cobra en este proceso es expresa – clara y exigible, cuando es la misma entidad la que me expide esta acta en copia autentica.

Ahora tenemos que el titulo ejecutivo para el caso de obligaciones contractuales o que surgen de contratos es complejo, debemos analizar que hay otros documentos que devienen de las partes en las cuales esta estableció el compromiso de pago, en las cuales consta el cumplimiento de las obligaciones de parte del contratista, por lo que no debió su despacho concentrarse al acta de inicio para abstenerse de librar mandamiento de pago en el proceso de la referencia, ya que debió estudiar los demás documentos que conforman el titulo ejecutivo complejo y las obligaciones y clausulas contractuales.

Por todo esto pido humildemente de su despacho para garantizar el acceso a la administración a la justicia de mi cliente y la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, que se reponga el auto de fecha 17 de Julio de 2014, el cual se abstuvo de librar mandmsienyto de pago por no obrar certificación por parte del interventor del contrato y de este a satisfacción, y en su defecto de libre el correspondiente mandamiento de pago.

En el evento de no reponer la decisión adoptada en auto del 17 de Julio de 2014, sírvase concederme el recurso de apelación, ante los magistrados del tribunal administrativo de Bolivar.

Atentamente.-



JAN JOSE BARRERA ANAYA  
C.C No- 73.242.849 de Magangué – Bolivar.  
T.P No- 125.678 del C.S de la Judicatura.